



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex-2022-00791015 UNC-DGME#SG - Recurso Jerarquico - Ag. Maria Estela Salas

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a dictamen a fin de evaluar la pertinencia del Recurso Jerárquico que fuera interpuesto por la agente nodocente María Estela Salas, Leg. 22897, en contra de la RD-2023-5248-E-UNC-DEC#FCM.

En primer término, corresponde avalar la competencia del Honorable Consejo Superior para el tratamiento del Recurso, en razón de la interpretación dispuesta por la RHCS-2018-1072-E-UNC-REC.

En razón de las constancias incorporadas, se da cuenta que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde analizar su procedencia.

Al respecto, la recurrente indica que con fecha 26/09/2022 presentó un formal reclamo administrativo solicitando el pago de las diferencias de haberes y/o el pago de un suplemento de mayor responsabilidad y funciones acorde a las funciones que presta en forma efectiva y las que tenía de revista, es decir, entre un cargo categoría 4 de revista y un cargo categoría 3 en el que decía cumplir funciones.

Dicho reclamo fue debidamente tratado mediante DDAJ-2023-00791015-UNC-DGME#SG (orden #43), por el cual se aconsejó "...hacer lugar parcialmente al Reclamo administrativo formulado por la agente Salas, respecto al pago retroactivo de diferencias salariales, y reconocer la existencia de una diferencia salarial entre un cargo categoría 4 y un cargo categoría 3, para el periodo comprendido entre el 26/09/2022 y el 31/01/2023, exclusivamente...En lo demás, entiendo que el reclamo formulado, ha quedado abstracto, en atención de lo resuelto mediante la RD-2023-118-UNC-DEC#FCM de fecha 01/02/2023, por lo que corresponderá su rechazo...".

Posteriormente, se dictó la RD-2023-5248-E-UNC-DEC#FCM que resolvió "... No hacer lugar a lo solicitado por la Sra. Salas, María Estela (Legajo 22897), Agente Nodocente del Área de Recursos Humanos de la Facultad de Ciencias Médicas, en relación al pago de diferencia de haberes y el pago de un suplemento por mayor responsabilidad, teniendo en cuenta lo expresado ut supra...".

Sobre tal decisorio, y sus fundamentos, es que se plantea el Recurso Jerárquico.

Concretamente acusa que para el dictado de la resolución el Sr. Decano no ha tomado, en forma ajustada, la consideración de los antecedentes incorporados en el expediente, y que contraría lo dictaminado, habiendo "falseado" lo que la DAJ ha dictaminado.

Acusa también no haber acompañado junto con la notificación de la resolución, copia del dictamen DAJ y que se omite considerar el reclamo del pago retroactivo de las diferencias haberes por el termino de cumplimiento de mayores funciones.

En las demás consideraciones realizadas al respecto, me remito al escrito del Recurso.

En esta instancia debo decir, que el dictamen jurídico es un acto preparatorio al acto administrativo final, en este caso, la resolución decanal.

Vale recordar, que el art. 80 del Dec. Nro. 1759/72, establece que "Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles".

Cabe recordar además, que "Los dictámenes son actos preparatorios de la voluntad administrativa sin efecto decisorio y sin la amplitud de obligar por sí mismos al órgano con competencia para resolver..." (CNCom AdmFed, Sala III, 8/6/95, Aga Argentina", id., 26/3/96, "Saguier"), por lo tanto, el hecho que la Autoridad se haya apartado de lo aconsejado, no invalida de por sí el decisorio, lo cual implica que el fundamento analizado del recurso tratado, resulta ser improcedente para tornar nula la resolución.

Siendo a su vez un acto preparatorio, no resulta obligación alguna la incorporación en la notificación del acto administrativo, del dictamen del servicio jurídico en este caso, puesto que la resolución dictada contiene una motivación suficiente, que hace innecesario contar los demás antecedentes, que de hecho, constan en el mismo cuerpo del expediente. Por lo cual, tal queja, debe ser desestimada.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, y atendiendo a que el reclamo del pago de diferencias de haberes forman parte de este Recurso, al respecto, vale ratificar nuestra opinión anterior, por cuanto lo reclamado por la agente, en lo que refiere al pago retroactivo a la fecha de la prestación de las mayores funciones, es decir, las diferencias salariales entre un cargo 3664 (en el que revista) y el cargo 3663 pretendido – no un cargo 3662 como mal lo refiere en

este Recurso-, correspondería sólo a partir desde la fecha de interposición de su reclamo administrativo (26/09/2022), y no desde la fecha del dictado de la RD 2629/2011 (18.07.2011).

La razón de lo aconsejado, fue debidamente explicitado y fundado en nuestra anterior intervención, a la que me remito.

Esto afecta y concierne a otro de los agravios expresados por la recurrente, por cuanto la misma solicita el reconocimiento de las diferencias salariales desde que supuestamente prestara las mayores funciones, lo que en opinión del suscripto, debe ser rechazado, tanto por lo ya considerado, como así también por operar el instituto de la prescripción para los periodos reclamados.

Por lo tanto, y en base a lo aquí dictaminado, y nuestra anterior intervención, podrá el H.C.S. proceder a tratar el Recurso Jerárquico interpuesto, y en su caso, resolver sobre hacer lugar parcialmente al mismo en lo que respecta solo al reconocimiento y pago de las diferencias de haberes conforme lo antes referido, es decir, sólo a partir desde la fecha de interposición de su reclamo administrativo (26/09/2022), y no desde la fecha del dictado de la RD 2629/2011 (18.07.2011) y rechazarlo en lo demás reclamado, o proceder al rechazo total por no existir en los fundamentos vertidos, elementos suficientes que puedan conmovir el decisorio decanal atacado.

La resolución que al efecto se dicte, agotará la vía administrativa.

Así me expido.